



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03328-2013-PHC/TC

CALLAO

MARÍA DEL PILAR FERNÁNDEZ
CONCHA MÁVILA DE VALVERDE Y
OTROS Representado(a) por BERNABÉ
LUIS GONZÁLES MIÑÁN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de junio de 2015, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Miranda Canales, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Esteban Mansilla Berrios a favor de doña Ludith Orellana Rengifo contra la resolución expedida por la Cuarta Sala Penal de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia del Callao, de fojas 1402, de fecha 15 de abril de 2013, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de agosto de 2012 don Bernabé Luis Gonzales Miñán interpone demanda de hábeas corpus a favor de Ludith Orellana Rengifo, Julio Elías Iparraguirre Reyes, María del Pilar Fernández Concha Mávila de Valverde, Félix Daniel Ortiz Lazarte, Fernando Monja Eneque, Carlos Julio Sallaque Solís y Jorge Raymundo Carrión Martínez, y la dirige contra los señores Emperatriz Tello Timoteo, Jorge Elías Cabrera Ríos y Omar Antonio Pimentel Calle, jueces superiores integrantes de la Sala Penal de Lima Sur, correspondiente a la Corte Superior de Justicia de Lima Sur y contra el Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial a fin de que se declare nula la resolución N° 534-2012 de fecha 21 de mayo de 2011 (Expediente N° 978-11).

Esta resolución revoca el auto de fecha 29 de abril de 2011 (Expediente N° 028-11), en el extremo que declaró no haber lugar a la apertura de instrucción contra los favorecidos por los delitos de usurpación agravada-despojo y secuestro agravado, ordenando, en consecuencia, que “el juez de la causa emita la resolución que corresponda”.

La parte recurrente alega que se habrían vulnerado los derechos a la tutela jurisdiccional efectiva, al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, al juez imparcial. Señala además que constituye una amenaza de vulneración del derecho a la libertad personal.

El Segundo Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, con fecha 30 de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03328-2013-PHC/TC

CALLAO

MARÍA DEL PILAR FERNÁNDEZ
CONCHA MÁVILA DE VALVERDE Y
OTROS Representado(a) por BERNABÉ
LUIS GONZÁLES MIÑÁN

enero de 2013, declara infundada la demanda, al no constatar vulneración alguna al derecho a la libertad personal, ni a la motivación de las resoluciones judiciales.

A su turno, la Cuarta Sala Penal – Reos Libres de la Corte Superior del Callao, con fecha 15 de abril de 2013, declara improcedente la demanda en virtud del artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional, al sostener que los argumentos esgrimidos por el accionante tienen connotación penal, por lo que corresponde dilucidarlos en la vía ordinaria.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

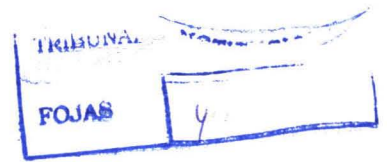
1. Solicita que se declare nula la resolución N.º 534-2012, de fecha 21 de mayo de 2011, la cual revocó el auto de fecha 29 de abril de 2011 en el extremo que declaró no ha lugar a la apertura de instrucción contra los favorecidos por los delitos de usurpación agravada-despojo y secuestro agravado y ordenaron que el juez de la causa emita la resolución que corresponda (Expediente N.º 028-11). Alega la vulneración de los derechos a la tutela jurisdiccional efectiva, al debido proceso, a la debida motivación de resoluciones judiciales, al juez imparcial y la amenaza de vulneración del derecho a la libertad personal.

Consideraciones procesales

2. Gonzáles Miñán sostiene que la agraviada interpuso denuncia penal contra los favorecidos. Posteriormente, la denuncia fue archivada por el Ministerio Público; sin embargo, al haberse declarado fundada la queja de Derecho, se ordenó se formalice denuncia penal. Alega, además, que los hechos incriminados carecen de relevancia penal, y que el fiscal superior no precisó la conducta sancionable penalmente. Agrega que el fiscal provincial al formalizar denuncia penal se apartó arbitrariamente de los hechos fijados por el fiscal superior, ya que imputa a los favorecidos una conducta que no tiene sustento directo con los actos de investigación. Indica además que las manifestaciones policiales de unos guardianes que sustentarían la denuncia formalizada no aseveraron que los favorecidos tuvieron conducta delictiva; tampoco la agraviada afirmó que los favorecidos hayan participado en los hechos investigados.
3. El representante de la recurrente, añade que se emitió el auto de no ha lugar a la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03328-2013-PHC/TC

CALLAO

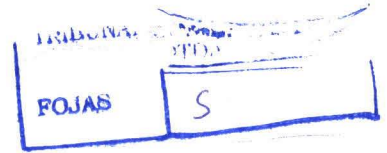
MARÍA DEL PILAR FERNÁNDEZ
CONCHA MÁVILA DE VALVERDE Y
OTROS Representado(a) por BERNABÉ
LUIS GONZÁLES MIÑÁN

apertura de instrucción contra los favorecidos por los delitos en mención, el cual al ser apelado, permitió que la sala demandada expida la resolución N.º 534-2012, la cual, revocando dicha resolución, ordenó al juez emita la resolución que corresponda, lo que, a consideración del actor, configuraría amenaza de que se dicte auto de apertura de instrucción, señalándose como términos de imputación los hechos fijados por la sala demandada, hechos que no corresponden a alguno de los recaudos de la denuncia formalizada, sino que corresponden a la apreciación subjetiva y parcializada del fiscal provincial, quien creó un fundamento.

4. La Constitución establece expresamente en el artículo 200º, *inciso 1*, que a través del proceso de hábeas corpus se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido de los derechos tutelados por el hábeas corpus.
5. En el presente proceso se cuestiona la resolución N.º 534-2012, la cual revoca el auto de no ha lugar a formalizar denuncia penal, y ordena al juez emitir el pronunciamiento que corresponda. Sin embargo, este Tribunal aprecia que la cuestionada resolución no contiene medida restrictiva de la libertad personal, por lo que la pretensión resulta manifiestamente incompatible con la naturaleza de este proceso constitucional de la libertad (Exps. N.º 4239-2012-PHC/TC, N.º 1689-2013-PHC, entre otras). En consecuencia, no existe una referencia directa al contenido constitucionalmente protegido de la libertad personal. A razón de ello, resulta de aplicación el artículo 5º, inciso 1 del Código Procesal Constitucional.
6. Asimismo, debe precisarse que si bien no constituye un extremo de la demanda (petitorio) cuestionar la actuación del Ministerio Público, hay una serie de afirmaciones que se desprenden de lo resuelto por la misma, tales como *“que el fiscal superior no precisó una conducta sancionable penalmente; y, que el fiscal provincial al formalizar denuncia penal se apartó arbitrariamente de los hechos fijados por el fiscal superior, ya que imputa a los favorecidos una conducta que no tiene sustento directo con los actos de investigación.”*.
7. Cabe señalar entonces al respecto que este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que *“las actuaciones del Ministerio Público son postulatorias y en ningún caso decisorias sobre lo que la judicatura resuelva en cuanto a la*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03328-2013-PHC/TC

CALLAO

MARÍA DEL PILAR FERNÁNDEZ
CONCHA MÁVILA DE VALVERDE Y
OTROS Representado(a) por BERNABÉ
LUIS GONZÁLES MIÑÁN

imposición de las medidas coercitivas de la libertad” (Cfr. RTC 07961-2006-PHC/TC, RTC 05570-2007-PHC/TC, entre otras). Por ende, actuaciones fiscales como la cuestionada en la demanda, no comportan una afectación directa y concreta en el derecho a la libertad personal que pueda dar lugar a la procedencia de la demanda, en la medida en que aquella no determina la restricción de este derecho, el cual es el derecho fundamental materia de tutela del hábeas corpus.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

28 MAR. 2016

JANET OTÁROLA SÁNTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL